



CONVENIO

DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE VALIDEZ DE TITULOS PROFESIONALES Y DE INCORPORACION DE ESTUDIOS

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, de una parte, y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, de la otra, animados del constante deseo de unir ambos países por todos los medios posibles, y considerando uno de éstos el reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios en los dos Estados, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto y para esto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Dr. Don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en la América Central, y Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Lic. Don J. R. Argüello de Vars, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Los nacionales o extranjeros que en uno de los países signatarios de este Convenio hayan adquirido título o diploma que los habilite legalmente para el ejercicio de profesiones liberales, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio del otro país.



COA 08-29

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

Primero.-La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

Segundo.-Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación, si la hubiere, o el Consulado de su país, ser la persona a favor de la cual se ha expedido el expresado título o diploma; y

Tercero.-La exhibición de un ejemplar de la Ley de Instrucción Pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.

Artículo 3º

Cuando en uno de los dos Estados signatarios se requiera uno o varios estudios más que los que se exijan en el Estado en que se hubiere expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título.

Artículo 4º

Los individuos de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

Artículo 5º

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:



00A08-28

Primero.-Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimientos cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el estado donde se hayan realizado los estudios.

Segundo.-Exhibición de certificado expedido por la Legación, y si no la hubiere, por el Consulado del país a que el interesado pertenezca, en el cual se acredite que este último es la persona a quien se ha extendido la certificación susodicha.

Tercero.-Informes del respectivo Ministerio de Instrucción Pública en que consten los estudios exigidos por las disposiciones nacionales, que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el otro país por el interesado.

Artículo 6º

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservados a los propios nacionales por la Constitución.

Artículo 7º

Los extranjeros que en cualquiera de los países signatarios hubieran obtenido título o diploma que los habilite para ejercer profesiones liberales, no gozarán de los beneficios del presente convenio, sino en tanto que en su respectivo país se concedan los mismos beneficios, por su legislación interior o mediante Convenciones Internacionales, a los diplomas o títulos expedidos respectivamente por Colombia o Costa Rica.

Artículo 8º

Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios Universitarios.



CSA 08-2

Este Convenio se observará por tiempo indefinido; pero puede cesar un año después de que cada una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra su resolución de terminarlo.

Artículo 10º

Después de aprobado el presente Convenio por los Gobiernos de Colombia y Costa Rica y de ratificado por los Cuerpos Legislativos de una y otra Nación, será canjeado en la ciudad de San José de Costa Rica, dentro del menor término posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio y lo sellan con sus sellos particulares, en San José de Costa Rica, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.



Manuel Izquierdo



Alfonso Mejía

Casa Presidencial, San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

Visto el anterior convenio, y estando conforme a las instrucciones dadas al Plenipotenciario, apruébase y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

Ricardo Jiménez

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Alfonso Castro

